

*damnorum quæ illata sunt, vel causa ultionis injuriarum receptarum, vel causa necessitatis ut pax et libertas adquirantur vel defendantur ut in c. apud veros dei cultores. 25. q. s. c. noli. De 1.º patet in l. ut vim. ff. de just. et jur. et in c. dilecto de sen. ex eo, lib. 6. Ubi dicitur: Cum omnes leges omnia que jura vim vi repellere cunctisque sese defensare permittant. Et in c. significasti el 2.º de homicidio y la razon natural de esta defensa es, porque toda substancia naturalmente apetece su conservacion segun su naturaleza, segun S. Thomas 12. q. 94. ar.º 2. y lib. 5. c. 5. g. genti. Donde dice que, omnia agentia naturalia quæ habent virtutem, resistunt corruptioni quæ est malum per quod unumquodque non potest in proprio esse conservari sed corrumpi. Vemos por ejemplo que una piedra por su dureza ( que es su potestad ) resiste en cuanto puede á toda cosa que la quiere corromper.*

*Et Boetius lib. 5. jam vero que dura sunt ut lapides, adherent tenacissimis partibus suis; et ne facile dissolvantur resistunt. et infra. Sed cuique natura, quod convenit, ne dum manere possint, intereant, elaborat. Pues si es aun á las cosas insensibles natural el apetito de conservarse en su ser y resistir, en cuanto puede, á todo contrario que las puede corromper ( que no es otra cosa sino defenderse ), quanto mas es natural á los hombres la defensa de su ser, á los que sea el ser natural ó politico? Quia justum est bellum causa defensionis.*

La segunda causa justa es por causa de coercion y resistencia á quien quisiere hacer mal; que casi es la misma causa que la precedente: de esta hace mencion el Cap. 1.º causa 25. q. 2. ibi: *justum est bellum propulsandorum hostium causa.*

La tertia es para recuperar lo que injustamente fue tomado, ó para recompensar los males y daños recibidos. *De qua* et in d. c. 1. in c. *Dominus noster eadem* q. et ca.

La cuarta es por causa de punir y castigar las injurias y daños recibidos. *De qua etiam fit mentio in dicto capite, Dominus noster, ubi dicitur: justa bella definiri solent quæ ulciscuntur injurias, etc.*

Esto así presupuesto, pruebese la conclusion de esta manera. Justisima guerra será aquella donde concurren todas cuatro causas de justa guerra; pues en el derecho que aquellas gentes tienen contra los Españoles despues que prendieron á Athabaliba, concurren todas cuatro causas. Luego la tal guerra contra los Españoles será justísima; la mayor está clara. La menor pruebese quanto á la prima causa que es *jure defensionis*, porque siempre han estado y estan hoy dia los Indios opresos mas que se puede decir y se da á entender por las cuatro primeras dudas y aun por todas ellas.

Cuanto á la secunda, pruebese casi por la misma manera, porque como aquellas gentes de las Indias reciben cada dia increíbles daños y vejaciones, pueden de derecho natural impedir y resistir á quien se

los hace y procurar y trabajar que los dichos daños no vayan adelante.

La tertia causa, que es *jure recuperationis* nadie negará que la haya, pues les han tomado el reyno y la hacienda y la libertad, etc.; á lo cual todos tienen derecho y accion como á causa propria. Pues es todo lo suso dicho suyo, y por fuerza se lo han tomado. De esta causa dice Tullio *in Philippic. 7. Nulla justior causa belligerendi quam servitutis depulsio. Unde apud Romanos primo pro libertate urbis, deinde pro dominio est pugnatum*, segun dice Goliertes l. 8. c. q. *Et Salustius in cathilin. Nemo bonus nisi cum anima simul amittit libertatem.*

La quarta causa es *ratione ulciscendi injurias*: Pues que haya esta causa en el derecho que los Indios tienen de hacer guerra á los Españoles, es muy manifesto, porque han recibido y reciben grandes injurias. Lo uno, porque les mataron su Rey y con él seis ó siete mil hombres sin causa. Lo 2.º hanles usurpado el reyno. Lo 3.º tomáronles los grandes tesoros del rescate de Athabaliba con otros muy muchos despues acá. Lo 4.º estan puestos en la durisima servidumbre de los repartimientos; las cuales todas son injurias enormes. Luego justísima guerra tienen los Indios y tendrán para siempre contra nosotros.

Lo 2.º se prueba la conclusion porque los propios reyes y señores del Peru estan privados y desposeidos de sus reynos y son tributarios y aun esclavos de los Españoles en efecto, ya que no en el nombre; de

manera que el Rey está privado de sus vasallos y hecho tributario, y los vasallos privados de su Rey y opresos; pues durante la tal privacion de los reynos y señorios y la opresion de los vasallos, los que habian de ser reyes y sus herederos obligados son á liberar sus súbditos de la tal opresion, *quod probatur*, porque el Rey es cabeza y los vasallos son el cuerpo, pues la cabeza esta obligada, quanto en si fuere, á proveer y ocuparse en el gobierno del cuerpo, para adquirir el bien y resistir el mal de los miembros. Luego estará obligado el tal Rey si por razon no puede promover el bien de los miembros y evitar el mal, á hacer guerra y morir por ella si necesario fuere por sus súbditos. Lo uno, por su propio interes que se le causa injuria y daño, por no tener sus vasallos libres para ordenar de ellos lo que convenga al reyno ut l. *etsi partus. §. 1.º ff. quod met. cau.* Et l. *si servus. c. de his qui ad eccle. confug.* Lo otro, por evitar las injurias, siempre estan *in actu*, y siempre padecen. Y asi tienen derecho los señores de hacer guerra contra el tirano y tambien tienen el mismo derecho los súbditos *ut notatur c. de vi arma. l. 1. §. penul. in glo. Et ff. de bo. eo; l. et ff. de capti. et post lim. l. nihil interest. Precipue quorum tyrannus est interfecto tot personarum quot redigit in servitutem. 22. q. 4. c. inter caetera. §. sed et cum his. et ibi glo. et Bal in l. data opera. c. qui accusat non petterunt. penul. colu. et homini vivo continuo infertur injuria personalis, dum aufertur ei libertas.*

*Unde vis quotidie committitur et quotidie nascitur ideo quotidie resisti potest.* Luego los dichos herederos del reyno por esta via tienen derecho continuo de hacer guerra á los Españoles.

3.º *Probatur conclusio* de parte de los vasallos porque la misma obligacion que tiene el Rey de librar sus vasallos, tienen los vasallos de librar al Rey *quoniam jus principis et jus subditorum ad paria judicantur, ut in c. 1.º de forma fidel. et 24. q. s. c. de forma, ubi dicitur que eadem fide tenetur et est obligatus Dominus suo subdito vel vasallo quemadmodum et vasallus Domino.* Y hay muchos derechos que hacen á esto. Lo 1.º por la fidelidad que juran los pueblos al Rey y sin que la jurasen, se la deben guardar de derecho natural, por el cual derecho natural son mas obligados los súbditos á libertar y socorrer á su Rey aunque aventurasen por ello la vida, que no á sus mismos padres; la razon es porque el Rey es cabeza de todo el cuerpo místico que es el reyno, por el bien comun que es mas divino segun *el pho. 7.º Ethicor*: para el cual bien comun nace cada uno mas que para el particular. *Unde dicitur que homo magis nascitur patrie quam patri*; y por esto dice la prima que *tuitio sine disciplina castorum antiquior fuit civibus et parentibus Romanis quam caritas liberorum. l. post liminium. §. filius ff. de capti. et post limi. Unusquisque enim patrie suae nascitur ut l. 1. §. generatr. ff. de vim. in posses. mittend. Licet liberis necare parentes qui venerint*

*ad patriam delendam et converso licet parentibus. l. minime ff. de religione et sumptibus funerum.*

De aquí es que cualquiera súbdito, en cuanto sus fuerzas bastaren, es obligado á no desamparar su Rey y á favorecerlo, como á cabeza de la patria, aunque sea con riesgo de la propria vida y de su mujer y hijos, porque así vemos que enseña la naturaleza, que el brazo y la mano se exponen á ser cortados por la cabeza, y es buen argumento del cuerpo natural al místico *ut in l. adoptio. ff. de adop. et in c. qui plerique de sf. f.º ordinar* y no solamente los súbditos estan obligados á poner la vida por su Rey, mas aun tambien por recuperacion de su estado y dignidad, por las mismas razones, porque sin los bienes temporales ( mayormente sin el estado y dignidad ) no puede ser Rey ni sustentarse por el gobierno de todo el reyno.

De lo que está dicho se sigue y es verdad que no solamente los señores del Peru convocando gentes y ajuntando ejércitos, pueden justísimamente matar y aniquilar los Españoles sin dejar memoria de ellos, empero qualquiera Indio particular justísimamente lo puede hacer por la misma autoridad dormiendo y velando, por detras ó por delante, ó como quiera que se le ofrezca oportunidad para ello.

La razon es, porque tienen justísima guerra contra los Españoles y con justa guerra cualquiera particular lo puede hacer por la causa general, porque cualquiera pueblo, ó comunidad, ó reyno puede matar al

tirano, ó tiranos por las maneras dichas, porque ya son desafiados por toda la república ó tácita, ó expresa: *De expresse quidem aut publice diffidato. Scilicet nominatim, patet in bannito; de tacite autem diffidato, id est de eo qui vere est hostis civitatis vel regni qui per vim vel oppressionem usurpavit principatum in populo libero, civibus invitis vel ad consentiendum coactis. Et tamen propter ejus potentiam nemo audet ad liberationem populi aspirare. Cujus tyrannide durante populus vel regnum videtur illum diffidasse et pro publico hoste habuisse, ac perconsequens datur cuilibet de populo potestas licite illum vel illos necandi. Ut S. Tho. 2. dist. 44. ar.º pen.º ad ultimum. Et quia non est recursus ad superiorem, laudabitur Tyrannus (qui per violentiam vel metum se fecit dominum civibus invitis vel ad consensum coactis) occiditur a persona privata. Cum igitur illi Indorum populi liberi fuerint et sint, et eorum principes et domini quibus cura eorum fuerit ab ipsis habitantibus et populis, seculis retro-actis commissa, potuerint et possint leges condere utpote habentes omnimodam potestatem et jurisdictionem, merum mixtum imperium de jure enim et gentium incurbatque illis cogere et ordinare quidquid ad bonum commune promovendum et ad malum vitandum convenerit, tuerique ab hostibus et corruptoribus easdem republicas, et Hispani sint eis tam acerrimi hostes et extirpatores illarum gentium, et in-*

*numerarum communitatum quos tot injuriis, cædibus, stragibus, tormentis, spoliationibus, servitute et damnis non reparabilibus affecerunt et hodie afficiunt, sequitur posse ac debere in eos animadvertere gladio bellico atque ulcisci omnes injurias et damna quæ ab eis sunt perpessi, delinquentes et perniciosos ipsos morte, captivitate, spoliatione ac expulsionem a patria et regnis alienis quæ tyrannice occuparunt, puniendo.*

8.ª Conclusion á la primera duda.

Aunque aquellas naciones del Peru hubieran reconocido al Rey de Castilla y Leon por superior ( lo cual las dichas naciones nunca hicieron ni tal reconociéron jamas como se probó en el 6. principio ) aun les fuera licito mover guerra contra los Españoles sus enemigos, y contra los jueces gobernadores y oficiales del Rey y matarlos y por guerra satisfacerse de los daños é injurias que de ellos han recibido.

Pruebase esta conclusion, porque en esta tierra como en las demas partes de las Indias no se les ha guardado justicia á los Indios y hasta ahora los jueces, gobernadores y capitanes les han sido mas perniciosos y nocivos y mas crueles, como parece por las doce dudas que fuéron al principio puestas, aunque por ellas se dice muy poco de lo mucho que ha pasado.

Pues donde quiera que no hay juez que haga justicia, *vel de jure, quia sunt populi li-*

*beri, vel de facto, quia superior non facit justiciam quam non vult aut negat vel simulat facere quod perinde est ac si nullus esset ut in c. 2. de translat. prelat. vel necessitas eminens non dat locum ad adeundum judicem propter periculum in mora, et non potest haberi recursus ad superiorem, licitum est quibuscunque etiam recognoscentibus superiores propria auctoritate arma sumere et bellum movere, cum tunc non faciunt illi sed lex naturalis cujus auctoritate faciunt. Unde contra errantem a clave justitiæ nullum est remedium nisi manus armata, ut dt. Bal. in l. data opera. c. de his qui accusari non possunt. penul. colu. et allegat l. ut vim ff. de just. et jur. et in l. si quis ad se. c. ad l. juli. de vi publi. Et hæc est materia longa quæ principaliter tractatur in l. prohibitum c. de jure fis. lib. 10. Ubi vide Bartho.*

Y porque las causas del derecho que tienen los Indios para no hacer justa guerra duran para siempre, y no se interrumpen por ninguna de los cuatro maneras que fuéron puestas en la conclusion séptima siguese que el derecho de hacernos guerra será tambien perpetuo hasta que se interrumpa por una de las cuatro maneras; *probatur quia vis et injuria personalis continue et incessanter infertur et usurpatur sua libertas naturalis et premuntur servitute tam domini quam subditi. Ideo uterque possunt semper bello injuriam propulsare.* Y lo que 1.º necesariamente se requiere para que se interrumpa el de-

recho que tienen los Indios, es que cesen las injurias y vejaciones que padecen, y se quiten los repartimientos los cuales son su perdicion. Porque en tanto que los dichos repartimientos no se quitasen, ni aprovecharia paz ni tregua ni satisfaccion para quitar el tal derecho, sino sola la remision.

La razon es, porque siempre habria justa causa, pues siempre habria las opresiones que ahora hay. *Et regula est que peccati venia non datur nisi correcto. De re ju. in 6. et 24. q. 2. c. legati. et de scisma. c. lib. 6.* Quanto á la satisfaccion, *intelligendum est de possibili quia impossibile esset illis suam equitatem reddere pro quibus restituere et satisfacere tenentur.*

#### 1.ª Conclusion á la segunda duda.

Todos los Españoles de quien habla esta segunda duda cometieron gravisimos pecados mortales en llevar los tributos que llevaron y en hacer las conquistas y entradas que hicieron.

Esta conclusion se prueba por algunas de las razones de la 1.ª conclusion á la primera duda ( conviene á saber ) lo primo, porque fuéron perfectamente tiranos usurpando el señorío á los señores naturales, y poniendo á los Indios en gran servidumbre, privándoles de su libertad; pues la tiranía es pecado mortal, y privar á los hombres de su libertad es pecado mortal mayor que no robarles su hacienda quanto